CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECIPROCA SUSCRITO ENTRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS CONEXOS: SOCIEDAD PANAMEÑA DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS (PRODUCE) Y ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA (ASAP, E.G.C).

Las Partes abajo firmantes:

SOCIEDAD PANAMEÑA DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS (PRODUCE), es una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos, organización sin fines de lucro constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con Registro Fiscal : 1034535-1-24791 DV 46, con domicilio en Vía España, Torre Delta, Piso5, Ofic. 505, Distrito de Panamá; Provincia de Panamá, debidamente representada por don Ricardo Ramírez, ciudadano panameño, cédula 8-358-27, actuando en calidad de Presidente y Representante Legal de PRODUCE, con dirección en Costa Azul, Costa del este, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA (ASAP, E.G.C), es una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos, organización sin fines de lucro constituida bajo las leyes de la República de El Salvador, con Registro Fiscal: 9411 220 208 101 1, con domicilio en Veinticinco Avenida Sur y Cuarta Calle Poniente, Condominio Cuscatlán, Local número Trescientos Tres, Tercer Nivel, San Salvador, departamento de San Salvador, Republica de El Salvador, debidamente representada por don Pablo Gabriel Buitrago Calderón identificado con DNI N°014966991, actuando en calidad de Representante Legal de **ASAP, E.G.C**.

Declaran:

Que, considerando que las Partes Contratantes brindarán su cooperación a fin de fortalecer los derechos de los productores de fonogramas y asegurar que la administración internacional de sus derechos funcione de manera efectiva;

Que, considerando que la administración apropiada de los derechos de los productores requiere que las Partes Contratantes hayan establecido una gestión eficaz que les permita distribuir individualmente entre los productores la remuneración derivada del reconocimiento económico de las licencias gestionadas por cada una de las Sociedades en sus respectivos territorios, cuya distribución guarde los principios de proporcionalidad y equidad, de acuerdo a la utilización de los fonogramas que hacen parte del catálogo administrado;

Que, considerando que la única finalidad de este Acuerdo es el facilitar el pago de la remuneración derivada del reconocimiento económico de las licencias gestionadas por cada una de las Sociedades en sus respectivos territorios a los productores de fonogramas, y por medio del mismo brindar solución a cualquier dificultad que se presente para los productores representados por las Partes Contratantes;

Que, considerando que las Partes Contratantes se encuentran capacitadas para llevar a cabo la gestión completa de la remuneración individual para los productores de las respectivas sociedades, a partir de la entrada en vigencia del presente pacto,

Las Partes Contratantes convienen en celebrar el presente acuerdo:

Artículo 1 – Territorio del Acuerdo

1. El presente acuerdo cubre la administración de los derechos a favor de los productores fonográficos representados por cada una de las Sociedades en concepto de comunicación al público y reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales, videos musicales y otras formas de explotación y utilización de dichos fonogramas, incluyendo: radiodifusión, ejecución pública, distribución por satélite, cable, internet, entre otras modalidades de uso, de conformidad con las leyes nacionales y las convenciones internacionales aplicables.
2. En nombre de los productores de fonogramas miembros de las Sociedades Contratantes y actuando de conformidad con Estatutos, Reglamentos, Mandatos, Manuales Internos y demás disposiciones emanadas de sus órganos directivos, las sociedades contratantes declaran estar autorizadas a recaudar y distribuir la remuneración con relación a los derechos de los productores, conforme es mencionado en el párrafo uno y en los territorios de: La República de El Salvador y la República de Panamá, respectivamente.

Artículo 2 – Autorización para la administración

1. Las sociedades que suscriben este acuerdo se encuentran directa y exclusivamente autorizadas por sus respectivos productores de fonogramas, para representar a sus miembros y realizar acuerdos relativos a los derechos derivados del reconocimiento económico de las licencias gestionadas por cada una de las Sociedades en sus respectivos territorios.
2. El presente Acuerdo cubre a los miembros arriba mencionados. Quedan excluidos de su aplicación, aquellos productores que posean una representación local en los países contratantes (licenciatario, compañía subsidiaria, representante exclusivo y otras formas de representación legalmente reconocidas en cada territorio) y que se encuentre participando como asociado o miembro de las sociedades contratantes, y que por tales razones desee recibir localmente la totalidad de las remuneraciones y regalías que le correspondan por la explotación de su repertorio nacional e internacional.
3. De acuerdo a las normas internas de las sociedades contratantes, ceden y se otorgan mutuamente el poder para ejercitar, defender y sostener los derechos de los productores y los reclamos que sus respectivos miembros están facultados a realizar en el territorio de la otra sociedad. Este poder implica la realización de gestiones amistosas encaminadas a lograr el cobro de las remuneraciones correspondientes a las sociedades contratantes y a iniciar acciones administrativas, civiles, penales y de cualquier otra índole necesaria para lograr dicho objetivo, actuando de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el país donde se reclame el pago.
4. Por lo que respecta a las tarifas aplicables a las diferentes modalidades de explotación, las partes acuerdan que independientemente de la autonomía de cada una de ellas para establecer sus propias tarifas, procurarán en todo momento observar los principios universales de proporcionalidad y equidad.

Artículo 3 – Intercambio de Información

A partir de la fecha de suscripción de este acuerdo y antes de finalizado cada año calendario, las partes contratantes intercambiarán la información siguiente:

1. Información sobre qué productores/sellos se encuentran amparados por el presente acuerdo.
2. Información relativa a bandas sonoras/sellos que fueron radiodifundidos en el año anterior y con relación a los cuales las sociedades necesiten información adicional a fin de permitirles distribuir la remuneración correspondiente.

La parte que reciba la información proveniente de la otra parte, formulará sus comentarios preliminares dentro del plazo de diez semanas, no obstante, podrán hacerse observaciones posteriores de manera mutua cuando así las partes lo estimen conveniente y según sea el caso. Una vez al año, a menos que las partes convengan mutuamente por escrito otra fecha, las partes contratantes suministrarán a la otra la información requerida, incluyendo:

a) Nombre y nacionalidad del productor.
b) Título de la banda sonora, del álbum (cuando disponible), artista principal, sello, fecha y lugar de la primera fijación del fonograma;
c) El catálogo de referencia y de ser posible el Código ISRC.

Artículo 4 – Distribución y Transferencia de la Remuneración

1. Las sociedades contratantes se obligan a ejercitar los principios y procedimientos para el recaudo y distribución de la remuneración que son los mismos aplicables a sus propios miembros o asociados.
2. La remuneración neta, que de acuerdo con el manual de distribución y demás normas internas corresponda a los miembros de la otra parte y que no se encuentre ya representada por otro productor localmente, se compensará entre las sociedades contratantes anualmente antes de finalizado el mes de noviembre del año siguiente al año de recaudo. Esta remuneración será pagada en divisas internacionales y tomando en consideración la normativa que al respecto exista en los respectivos territorios.
3. Los productores fonográficos, miembros de las sociedades contratantes, que hayan recibido remuneraciones de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, no están en posición de reclamar directamente remuneración alguna de la sociedad en el otro país.

Art. 5 Pago a los beneficiarios

1. Las Partes Contratantes pagarán todas las sumas recibidas de la otra Parte Contratante de conformidad con la cláusula 4, previa la deducción por gastos de administración y recaudación que correspondan, así como los descuentos y gastos previstos en la ley especial de cada país, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recepción de las correspondientes sumas. Deberá de esta manera mencionarse el origen de las sumas distribuidas.
2. Cada Parte Contratante suministrará a la otra dentro de los cuarenta y cinco (45) días luego de realizado el pago (pero no más de tres veces en cada año calendario) una declaración por escrito detallando las sumas recibidas de la otra Parte Contratante y que hayan sido pagadas a los productores, especificando el nombre de cada productor en particular, su domicilio, la cantidad y la fecha de pago.
3. Las sumas transferidas y por las cuales no pueda identificarse el domicilio del beneficiario o que no puedan ser abonadas a los productores por cualesquiera otra razón dentro del plazo de seis (6) meses, deberán ser devueltas a la sociedad recaudadora.

Artículo 6 - Costos de Administración

Las Partes Contratantes cubrirán sus propios costos en virtud de la administración del presente Acuerdo.

Artículo 7 – Modalidades tributarias

Las Partes Contratantes realizarán sus mejores esfuerzos para evitar la doble tributación en relación con las transferencias que efectúen en virtud de este acuerdo.

Artículo 8 – Controversias entre Productores ("Duplicidad de reclamos")

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra dentro de los treinta (30) días, desde la toma de conocimiento, cualquier controversia posible entre dos o más productores fonográficos, siendo por lo menos uno de ellos residente o con la sede principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte Contratante y cuando cada productor reclame tener derecho a recibir el Derecho de Productor en el mismo territorio (siendo los territorios respectivos de uno o de ambas Partes Contratantes), durante el mismo período ("Controversia del Productor").
2. Las Partes Contratantes harán todo lo que les sea posible para resolver cualquier Controversia del Productor de la siguiente manera:

   a) Buscarán detalles por escrito sobre la naturaleza de la Controversia de Productor de los correspondientes productores residentes y con asiento principal de sus negocios en su territorio, así como de los miembros correspondientes;
   b) Procederán a calcular el valor financiero correspondiente al derecho del productor para el período en cuestión;
   c) Congelarán todo y cualquier pago futuro del derecho del Productor (con sus intereses) estando pendiente confirmación por escrito de los productores correspondientes con relación a la Controversia del Productor de que el pago puede realizarse y a quien, o resolución de la Controversia del Productor en cuanto a la satisfacción razonable de los productores involucrados, cualesquiera de ellos se produzca con anterioridad; de no ser posible, la causa será sometida a los Tribunales de cada parte contratante de acuerdo a sus leyes vigentes;
   d) Comunicarán toda la documentación correspondiente, incluyendo la documentación referida al título del derecho del productor, a la otra Parte Contratante, para su comunicación a los productores involucrados residentes o con sede principal de sus negocios en dicho territorio, con el consentimiento previo y por escrito del productor en cuestión o de los productores residentes o con sede principal de sus negocios en su territorio y de cualquier número que sea, con sede o residente que sea acreedor a un deber de confidencialidad.

Artículo 9 - Solución de controversias entre las Partes Contratantes / Ley Aplicable

1. Las Partes contratantes realizarán sus mejores esfuerzos para resolver por medio de la negociación cualquier disputa que pueda producirse en conexión con este Acuerdo y su aplicación.
2. Tales controversias serán resueltas por medio de arbitraje, sobre el cual convendrán las Partes Contratantes. Sin embargo, en caso de que la aplicación de este Acuerdo conduzca a procedimientos legales, dicha disputa deberá someterse y ser juzgada de acuerdo con la ley vigente en la jurisdicción del demandado.

Artículo 10 - Fuerza Mayor o Caso Fortuito

En caso de que por razones de fuerza mayor o caso fortuito una Parte Contratante no pueda cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, las consecuencias derivadas serán negociadas por las Partes o resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9. Las partes renegociarán este Acuerdo de buena fe a fin de tener en cuenta los cambios que se hayan producido.

Artículo 11 – Carácter Intransferible de este Acuerdo

Ninguna Parte Contratante gozará del derecho de ceder todo o parte del presente Acuerdo a favor de tercero sin que medie el consentimiento por escrito de la otra Parte.

Artículo 12 – Plazo y terminación

1. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir del momento de su firma por ambas partes.
2. El presente Acuerdo continuará vigente hasta que se notifique su terminación, la que podrá ser presentada por cualquiera de las partes por escrito con al menos noventa (90) días de anticipación.

Se firman de conformidad dos (2) ejemplares originales, uno en poder de cada parte interviniente

Por **PRODUCE**

Ricardo Ramirez

Por **ASAP, E.G.C**

Pablo Buitrago

Yo, RICARDO A. LANDERO M., Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, con Cédula No. 4-103-2337
CERTIFICO: Que la(s) firma(s) de
Ricardo Ramirez
ha(n) sido reconocida(s) como suya(s) por el (los) firmante(s).
por consiguiente dicha(s) firma(s) es (son) autentica(s).

Panamá 19 JUN 2013

Testigo

Testigo

RICARDO A. LANDERO M.
Notario Público Décimo

REPÚBLICA DE PANAMÁ ☆ NOTARÍA DECIMA DEL CIRCUITO ☆

APOSTILLE
Convention de la haye du 5 octobre 1961
1 Pais PANAMA
El presente documento público
2 ha sido firmado por Ricardo A. Fuentes
3 quien actua en calidad Notario
4 y esta revestido del sello/timbre de 2

CERTIFICADO

20 JUN 2013

5 EN Panamá 6 el día
7 por DIRECCION ADMINISTRATIVA
8 Bajo el número 32550
9 Sello/timbre 10 Firma

REPUBLICA DE PANAMA
DEPARTAMENTO DE TESORERIA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Esta Autorización no implica responsabilidad en cuanto al contenido del documento

REPUBLICA de PANAMA
TIMBRE NACIONAL
21. 6. 13
PR Nº 794
10.00
CENTESIMOS DE BALBOA

GABRIEL ALBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO
NOTARIO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

YO EL NOTARIO DOY FE de ser autentica la firma que calza el anterior **"CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA SUSCRITO ENTRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS CONEXOS, ASAP, E.G.C.-PRODUCE"** que se lee "Pablo Buitrago", así como las rubricas estampadas en cada una de las hojas de dicho documento, por haber sido puestas en mi presencia del puño y letra del Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN,** de treinta y nueve años de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Numero cero uno cuatro nueve seis seis nueve nueve- uno, actuando en nombre y representación, en su calidad de Director General y en consecuencia Representante Legal de la **"ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA"** que puede abreviarse **"ASAP, E.G.C.",** Entidad de Gestión Colectiva, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria nueve mil cuatrocientos once-doscientos veinte mil doscientos ocho-ciento uno-uno, de cuya personería **DOY FE** de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: **a)** El Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la **"ASOCIACION SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA"** que puede abreviarse **"ASAP, E.G.C.",** otorgada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las doce horas del día veintidós de febrero del dos mil ocho, ante los oficios del Notario Pablo Gabriel Buitrago Calderón, inscrita en el Registro de Comercio bajo el Número **DOS** del Libro **UNO** del Departamento de Derechos de Autor del Registro de la Propiedad Intelectual, de la cual aparece: que su naturaleza, domicilio y denominación social son los expresados; que su nacionalidad es Salvadoreña; que su plazo es por tiempo indeterminado; que la administración de la Entidad está confiada a una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, quienes duran en funciones un período de un año; que la Junta Directiva nombrará un Director General, a quien le corresponderá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Entidad; y, **b)** Testimonio de la Escritura Pública de protocolización del Acta Número **SEIS** del Libro de Actas de Junta Directiva que la Entidad lleva, celebrada el día tres de diciembre de dos mil doce, en la cual consta que la Junta Directiva acordó nombrar al Licenciado

GABRIEL ALBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO NOTARIO REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Pablo Gabriel Buitrago Calderón como **DIRECTOR GENERAL** de la Entidad. Dicha Escritura fue otorgada en esta ciudad, a las once horas del día catorce de marzo del presente año, ante mis mismos oficios notariales. San Salvador, a los tres días del mes de julio de dos mil trece.

GABRIEL ALBERTO GUTIERREZ AVENDAÑO
NOTARIO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

No de Presentación: 2014000255

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: UNIDAD DE DERECHOS DE AUTOR. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día treinta de junio de dos mil catorce.

Inscribase el anterior Contrato de Representación Reciproca, suscrito entre las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Conexos: Sociedad Panameña, de Productores Fonográficos (PRODUCE) y ASOCIACION SALVADOREÑA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y AFINES, ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA (ASAP, E.G.C).

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DERECHOS DE AUTOR República de El Salvador

Herminia Elizabeth Lozano Zelidón
REGISTRADORA

INSCRITO AL NUMERO 13 LIBRO 9 DE ACTOS Y CONTRATOS DE DERECHOS DE AUTOR DEL FOLIO 135 AL FOLIO 144. SAN SALVADOR a los treinta días del mes de junio de dos mil catorce.

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DERECHOS DE AUTOR República de El Salvador

Herminia Elizabeth Lozano Zelidón
REGISTRADORA